



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director:

Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Martín J. Acevedo Miño

Doble instancia vs. doble conforme

por TORIBIO ENRIQUE SOSA

Sumario: 1. DOBLE INSTANCIA COMO IMPERATIVO CONVENCIONAL: EL DERECHO AL RECURSO (ART. 8.2.H DE LA CADH) COMO DERECHO HUMANO EN TODOS LOS FUEROS. 1.1. LA REVERSIBILIDAD FUNCIONAL DE LOS ARGUMENTOS OBITER DICTA USADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1.2. LA OPINIÓN CONSULTIVA 11/90. 1.3. EL ART. 27 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. – 2. EL DOBLE CONFORME.

1

Doble instancia como imperativo convencional: el derecho al recurso (art. 8.2.h de la CADH⁽¹⁾) como derecho humano en todos los fueros

1.1. La reversibilidad funcional de los argumentos obiter dicta usados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los *obiter dicta* no son argumentos dirimientes en el caso concreto en que son usados, pero pueden serlo en otros casos. Es lo que se ha denominado “reversibilidad funcional” de los argumentos⁽²⁾.

Por ejemplo, se sindicó que la Corte Suprema inauguró la doctrina de la “arbitrariedad” allá por 1909 en “Rey c. Rocha” (Fallos: 112:384), pero, si bien se mira, entonces el novedoso tema fue introducido *obiter dictum*⁽³⁾ –pues ya el caso estaba cerrado con otro argumento principal– y mediante un contrafactual que podría simplificarse así: “si se habilitara una revisión desde la perspectiva de la arbitrariedad, la sentencia apelada no sería arbitraria” (ver dos últimos párrafos del fallo antes de “Por sus fundamentos: se confirma...”). ¡Vaya si ese *obiter dictum* en otros casos pasó a ser *holding* o *ratio decidendi*!⁽⁴⁾

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Un motivo de reforma constitucional: la competencia originaria de la Corte y la garantía de la doble instancia (a propósito del fallo de la CS en el caso “Felicetti”)*, por EMILIO A. IBARLUCEA, EDCO, 01/02-564; *El recurso de casación. El derecho a recurrir. El derecho a la doble instancia y algunas de las reformas introducidas respecto del recurso de casación desde el caso “Girolodi” hasta “Casal”*, por C. ALBERTO VASSER, EDPE, 10/2007-5; *El caso “Marchal” y la garantía a la doble instancia jurisdiccional*, por SEBASTIÁN A. MÉNDEZ y LUCAS F. TAMAGNO, ED, 225-92; *Prescripción, apelación implícita y derecho al recurso: la doble instancia como garantía convencional*, por TORIBIO ENRIQUE SOSA, ED, 257-780; *La garantía de la doble instancia penal cuando una sala cambia sus criterios*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 260-601. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(1) Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”.

(2) CUCATTO, MARIANA - SOSA, TORIBIO E., *Sobre cuestiones y argumentos*, La Ley, 19-6-14.

(3) Cfme. MANILI, PABLO L., *Cien años de arbitrariedad. Desafíos de una doctrina centenaria de la Corte Suprema*, La Ley, 2-12-09.

(4) Según TRIBIÑO más del 70 % de los recursos extraordinarios y de queja que ingresan anualmente a la CS se sustentan en planteos de arbitrariedad, nota 20 (TRIBIÑO, CARLOS, *Aspectos procesales del recurso extraordinario*, La Ley, 23-6-05, nota 20). MANILI nos dice que el 50 % de las sentencias emitidas por la CS solo por recurso extraordinario versan sobre arbitrariedad (MANILI, PABLO L., *Cien años de arbitrariedad...*, cit., nota 9).

Y bien, en sus sentencias de jurisdicción contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha reiteradamente observado que “... el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del art. 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del art. 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes”⁽⁵⁾.

En ninguno de los precedentes recién citados –no todos de índole penal–, en los que la Corte IDH observó que las garantías mínimas del inc. 2° del art. 8° se aplican para la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, esta excluyó al inc. h) del inc. 2°, que establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Y difícilmente hubiera podido hacerlo, porque mal podría decir que las del inc. 2° son “garantías mínimas” y al mismo tiempo excluir una de ellas –la del subinc. h)– de algún “lado” (v. gr. de las pretensiones civiles) sin dejar ese “lado” por debajo del “mínimo” de garantías aceptable.

Incluso aunque la Corte IDH solo en casos de índole sancionatoria hubiera observado que las garantías mínimas del inc. 2° del art. 8° se aplican para la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, la directiva es muy clara y apenas habría que hacer un leve esfuerzo de imaginación para advertir cuál pudiera ser, en coherencia, la postura del Tribunal si derechamente fuera tematizada la cuestión de la doble instancia revisora amplia en materia no penal.

Si de coherencia se trata, el *obiter dictum* (argumento complementario, no dirimente) reiterado en varios casos en que no es estrictamente necesario es una advertencia o predicción de *holding* (de argumento dirimente) para cuando llegue el caso en que sea preciso y necesario: sería sorprendente que, llegado un caso v. gr. civil a la Corte IDH, resolviera sobre la doble instancia como *holding* algo contrario a los numerosos *obiter dicta* anteriores.

riedad, nota 20 (TRIBIÑO, CARLOS, *Aspectos procesales del recurso extraordinario*, La Ley, 23-6-05, nota 20). MANILI nos dice que el 50 % de las sentencias emitidas por la CS solo por recurso extraordinario versan sobre arbitrariedad (MANILI, PABLO L., *Cien años de arbitrariedad...*, cit., nota 9).

(5) Así en “Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas”, sent. del 2-2-01, Serie C N° 72, párr. 125; también en “Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, sent. del 31-1-01, Serie C N° 71, párr. 70; “Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, sent. del 6-2-01, Serie C N° 74, párr. 103; todos cits. en “Vélez Loor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, sent. del 23-11-10, ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

1.2. La opinión consultiva 11/90

En la opinión consultiva 11/90 del 10-8-90, sobre “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH, en la consideración n° 28, textualmente dijo:

“En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso” (la cursiva es del autor).

1.3. El art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Según el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada por ley 19.865), un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, pauta que desde “Ekmekdjian c. Sofovich”⁽⁶⁾ reiteradamente aplicó la Corte Suprema para establecer la subordinación del derecho interno argentino al derecho internacional⁽⁷⁾.

La CADH no es solo la CADH, sino la interpretación que de ella –y de otras normativas sobre derechos humanos del sistema interamericano– hacen sus órganos naturales (como la Corte IDH, obviamente).

No parece atinado que, so pretexto de normas de derecho interno –cualquiera sea su rango, menos aún si meramente locales y procesales– o de tradicionales criterios interpretativos gestados y mantenidos inveteradamente antes de la vigencia del derecho supranacional de los derechos humanos, pueda desconocerse el Pacto de San José de Costa Rica y la clara interpretación que de él ha hecho la Corte IDH en punto al art. 8.2.h.

Si la organización judicial y las normas de la Nación (v. gr. el art. 117 de la CN⁽⁸⁾) o de alguna provincia (v. gr. las que establecen instancia única en el fuero laboral bonaerense) no se ajustan al esquema del Pacto de San José de Costa Rica según interpretación de la Corte IDH, antes que ver en ésta falta de prudencia o poco cuidado, podría creerse en la necesidad de repensar esa organización y esas normas propiciando las reformas constitucionales o legales pertinentes.

(6) CS, LL, 1992-C-543.

(7) BIANCHI, ALBERTO B., *Una reflexión sobre el llamado “control de convencionalidad”*, La Ley Constitucional, 27-9-10, notas 2 y 3.

(8) SOSA, TORIBIO E., *Competencia cuando una provincia es parte*, La Ley, 6-3-14.

CONTENIDO

DOCTRINA

Doble instancia vs. doble conforme, por Toribio Enrique Sosa..... 1

JURISPRUDENCIA

TRABAJO

Competencia: Contienda de competencia: juez federal y juez penal económico; presunta evasión tributaria; reintegro del dinero con apariencia de origen lícito; justicia penal económica (CFed. Casación Penal, sala I, abril 12-2016)..... 2

PROVINCIA DE SALTA

Derechos del Consumidor: Reclamos: proveedor; obligaciones; características del bien; prueba; carga; principio de las cargas probatorias dinámicas; aplicación; venta de alimentos en mal estado; denuncia; supermercado; libro de quejas; falta de aportación; valor indicario; daño moral; resarcimiento; procedencia; daño punitivo; aplicación; empresa supermercadista; responsabilidad profesional; intereses; tasa aplicable; costas; imposición (CNCom., sala B, marzo 10-2016)..... 3

OPINIONES Y DOCUMENTOS

Cooperativismo agrario, por Roberto Fermín Bertossi..... 6

2 El doble conforme

Para explicarlo vamos a tomar como referencia el caso “Mohamed vs. Argentina”, fallado por la Corte IDH el 23-11-12. Mohamed, conductor de colectivos, mientras trabajaba arrolló y mató a una mujer. En el ámbito nacional, en primera instancia penal fue absuelto, pero apelación mediante en cámara fue condenado por el delito de homicidio culposo a la pena de prisión de 3 años y 8 años de inhabilitación para conducir. El condenado interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado por la cámara y, más tarde, la Corte Suprema rechazó la queja aplicando el *certiorari* negativo del art. 280 del cód. procesal civil y comercial de la Nación. La Corte IDH juzgó que Argentina tenía que reconocerle a Mohamed la chance de un recurso ordinario accesible y eficaz que le permitiera revisar la sentencia condenatoria –que, recordemos, había sido la de la cámara de apelación–, y adujo además que ni el recurso extraordinario federal ni la queja para abrir la instancia extraordinaria son recursos eficaces a tal fin⁽⁹⁾.

Como se puede advertir, doble instancia hubo, pues mediaron sentencias de mérito de primera y segunda instancia, pero lo que no hubo fue un doble conforme para condenar, es decir, faltó una sentencia confirmatoria emitida como consecuencia de un recurso ordinario accesible y eficaz contra la sentencia condenatoria de la cámara.

Aunque el doble conforme también tiene base en el art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, parece ser una “ultragarantía” propiamente específica del proceso penal y solo ante una absolución de primera instancia y una posterior condena en segunda instancia (esto es, la condena en primera instancia y la absolución en cámara no activaría para el Estado acusador la ultragarantía del doble conforme⁽¹⁰⁾).

No obstante, si bien en el fuero civil la concepción del doble conforme no sería aplicable, es decir, no habría que habilitar como exigencia convencional un nuevo recurso ordinario accesible y eficaz ante una sentencia de mérito condenatoria de cámara y revocatoria de una absolutoria del juzgado, puede constituir un requisito relevante, v. gr. para habilitar la ejecución provisional de una sentencia de cámara sometida a recurso pero confirmatoria de una condenatoria del juzgado (ver art. 258 del cód. procesal civil y comercial de la Nación, que no cuenta con un similar en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

Como dato histórico recuerdo que el 28-9-1857 en la provincia de Buenos Aires se sancionó una ley que dispuso que el Superior Tribunal de Justicia tenía que integrarse con diez jueces en dos salas, para conocer de las apelaciones intentadas contra las sentencias dictadas en primera instancia. En caso de que cualquiera de las salas la confirmara, no se admitía ningún nuevo recurso, pero, si una sala revocaba la resolución de primera instancia, restaba aún un nuevo recurso por ante la otra sala y, en los casos criminales en donde no se interpusiera este último, conocía esta en carácter de consulta⁽¹¹⁾.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PROCESO - DERECHO PROCESAL - DERECHO PROCESAL PENAL - CÓDIGOS

(9) Ver especialmente párrs. 97, 98, 100, 101, 102 y 112, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_255_esp.pdf.

(10) Ver MAGGIO, FACUNDO, *La distinción entre el derecho a la doble instancia y el doble conforme en la Justicia Tucumana*, La Ley Noroeste, octubre 2014, pág. 927 y sigs.

(11) *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Centenario 1875-1975*, La Plata, diciembre de 1975, pág. 81.

JURISPRUDENCIA

Competencia:

Contienda de competencia: juez federal y juez penal económico; presunta evasión tributaria; reingreso del dinero con apariencia de origen lícito; justicia penal económica.

En la contienda de competencia entre un juez federal y un juez penal económico corresponde declarar que en la causa continúe interviniendo el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, en aras de una eficaz administración de justicia y por cuestiones de economía procesal, pues se inves-

tiga la compraventa de títulos a nombre de empresas que no demuestran una operatoria lucrativa que ampare o justifique las sumas dinerarias involucradas, empresas constituidas en su mayoría en la Capital Federal, sede del mercado en el que se efectuó la compraventa de títulos públicos, y el dinero es de procedencia presumiblemente marginal –delito subyacente– que, tras ser convertido en títulos públicos, regresa con la apariencia de origen lícito, lo que determina una correlación entre el delito medio y el delito fin que diera origen a las actuaciones –evasión tributaria–, por lo que corresponde unificar los procesos y declarar la competencia del Juzgado Penal Económico mencionado. A.L.R.

59.100 – CFed. Casación Penal, sala I, abril 12-2016. – P., D. y otros s/ infracción art. 303 del cód. penal (causa n° 40.483/2014).

DICTAMEN DEL FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA: Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante esa Excma. Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía General nro. 2 (...), en la causa FLP 40483/2014, del registro de la Sala I, caratulada: “P., D. y otros s/ infracción art. 303 del Cód. Penal”, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I. En resumen de las circunstancias procesales acaecidas en autos, habré de señalar que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco del incidente de nulidad que fuera tratado el 20 de octubre de 2015, resolvió: “I.- Declarar la nulidad de la resolución obrante a fs. 2986/3007 (arts. 123, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 18 y 75 inc. 2° de la Constitución Nacional). II. Declarar la incompetencia del Juzgado Federal de Quilmes, *ratione loci*, debiendo remitirse las presentes actuaciones al Juzgado Federal que corresponda con asiento en la Ciudad de Buenos Aires (arts. 37, sgtes. y conc. del ordenamiento procesal)...” (fs. 81/94, incidental).

De regreso a instancia de instrucción, el Juez Federal de Quilmes decretó, en el punto XII del resolutivo de fs. 4882/vta., la remisión de los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

De esta remisión, resultó vinculado el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 8 que, por resolución obrante a fs. 4903/4911, rechazó la competencia atribuida y generó la devolución del expediente al Juzgado Federal de Quilmes, previo materializar el levantamiento de las medidas cautelares consecuentes a la declaración de nulidad dispuesta por la Cámara Federal platense.

A su regreso, el Juez Federal de Quilmes, mediante auto de fs. 4992 –que remite la misma resolución que antes había motivado el envío del expediente a la Justicia en lo Penal Económico–, ordenó el envío de las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

En esta ocasión fue designado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 que, por auto de fs. 5037/5043, rechazó la competencia atribuida, dando origen a la presente incidencia.

II. En razón de las referidas constancias fácticas y de las circunstancias procesales acaecidas en autos, existen dos aspectos controvertidos en torno a la competencia de estas actuaciones. Por un lado, a quién corresponde, en razón del territorio, la investigación de estos hechos. Por el otro, e íntimamente relacionado, cuál es el fuero, que en función de su especialidad y materia, debe entender en las conductas ilícitas aquí denunciadas.

En relación a la cuestión territorial, sólo un argumento llama en disputa de esta competencia que estriba en la localización de las firmas intervinientes y el lugar donde se habrían llevado a cabo las maniobras de adquisición y venta de títulos público bajo investigación.

Así, la competencia territorial asignada y aceptada desde un inicio por el Juez Federal de Quilmes, radicó en el domicilio de las firmas Argenergía S.A. y Mercosur Industrial y Comercial S.A. Este mismo criterio, pero visto desde la óptica de Infin S.B.S.A., fue el empleado por la Cámara Federal de La Plata al decretar la incompetencia.

En función de ello, entiendo que corresponde detenerse en el análisis de los aspectos más importantes de la maniobra, pues es a razón de estas constancias documentales y fácticas, donde subyace la competencia territorial de esta ciudad para conocer en el caso de autos.

Por denuncia de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se tomó conocimiento de que determinados comitentes –entre los que primeramente se señaló a las empresas Mercosur Industrial y Comercial S.A., Meat Trading S.A., Consignataria Chacabuco S.A., Meringo S.A. y

Argenergía S.A.– operaron con un agente de bolsa común, “INFIN Sociedad de Bolsa”, entre los años 2011 y 2014, adquiriendo títulos públicos por importantes sumas de dinero, sin exhibir formalmente capacidad económica para efectuar este tipo transacciones.

Entre las anomalías denunciadas, la AFIP observó, además de la disparidad contable, que en algunos casos la compraventa de títulos se llevó a cabo por montos similares –que permite inferir la existencia de operaciones denominadas “contado con liquidación”–, y que en otros, los casos no fueron reportados por la Caja de Valores como tenencia de los comitentes al 31 de diciembre del período fiscal en análisis.

Sobre la base de esta denuncia, el Dr. Hernán Cingerle, Agente Fiscal de Quilmes, requirió la instrucción –ver fs. 22/23– definiendo el objeto a la “compra de títulos públicos a nombre de cuatro empresas que no demuestran una operatoria lucrativa que ampare o justifique las sumas dinerarias involucradas –unos 120 millones de pesos– desde el año 2011 hasta octubre de 2014, y que las mismas se canalizaban mediante una entidad bursátil común, INFIN Sociedad de Bolsa”.

“En este marco –añade– se habría acreditado que estas cuatro empresas [en referencia a Mercosur, Argenergía, Meat Trading y Consignataria Chacabuco] serían las denominadas ‘fantasmas’ o ‘pantallas’, sin contenido económico real y creadas para ser utilizadas como vehículo de compra y venta de títulos, siendo que este flujo marginal de fondos no sería generado por ellas mismas con renta propia sino de terceros, por lo que funcionaría como pantalla y/o prestanombres de estos últimos”.

“Así, se haría inocultable el manejo de flujos de dinero negro y/o marginal al aparecer importantes sumas de dinero en manos de las firmas mencionadas que no lo generarían por sí, sino que sería aportado por quienes resultarían los inversores ocultos, para luego ser integrado en una operatoria financiera en el primer eslabón a través de Infin Sociedad de Bolsa SA, que luego opera financieramente con otros eslabones posteriores”.

Esta imputación fue posteriormente ampliada por la acusación pública, que a fs. 2487/2494, extendió la pesquisa a “... Sociedad de Bolsa Epsilon S.A.; Orden Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda., Transcambio S.A.; Transacciones Agentes de Valores S.A.; Anker S.A. (...) Indocret Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Ltda...”, y a las siguientes personas físicas, vinculadas a las sociedades mencionadas: “... J. C. T., J. A. V.; S. E. V., A. S. V., E. F. L., R. S. A., C. E. S., O. R. C., C. A. P., D. H. M. I., S. D. R., N. J. M., S. M., T. C. G., J. J. C., D. M., D. M. P., J. L. P., J. B. V., J. A. G., N. E. F...., sin perjuicio de todas aquellas empresas y/o personas que pudieran surgir con el avance de la investigación...”.

En este sentido, las constancias fácticas reseñadas en sendos requerimientos de instrucción remiten a la compraventa de títulos públicos a nombre de empresas que no demuestran una operatoria lucrativa que ampare o justifique las sumas dinerarias involucradas –unos 120 millones de pesos desde el año 2011 hasta octubre de 2014–, y cuyas transacciones se canalizaban mediante una entidad bursátil común, INFIN S.B.S.A.

A modo de graficar el caudal de activos transados en las operaciones de compraventa de títulos públicos, el cuadro recreado a fs. 18 vta. muestra que durante el período 2011, Anker S.A. (CUIT ...) adquirió títulos públicos, a través de Infin S.B.S.A., por un total de \$14.598.061, lo que en escala representa un 26 % del monto total operado en ese período (\$54.742.858,00).

El caso citado, a más de exhibir al mayor comitente en la adquisición de títulos durante el 2011, Anker S.A., pone de manifiesto también los vínculos entre los accionistas de las sociedades involucradas. En este sentido, J. A. V. (...) y S. E. V. (...) son los dos únicos accionistas de Transacciones Agentes de Valores S.A. y también, junto a A. S. V. (...), los accionistas de Anker S.A., durante el año 2011.

Esta vinculación –por cierto– no solo es societaria, sino también operativa. Hacia el 2013, Anker S.A. deja de ser el principal comitente en la adquisición de títulos públicos, operaciones que los V. descargan en Transcambio S.A., firma de la que son accionistas, como lo exhibe el cuadro de fs. 15 vta.

Así, desde una perspectiva realista y sobre la base de los hechos descriptos, yerra el Juez Federal de esta ciudad al rechazar la competencia territorial. A pesar del hecho de que en el caso particular las medidas de constatación

dispuestas por el Juez Federal de Quilmes hayan arrojado resultado negativo, el argumento esconde parte de la solución y es que en ellos efectivamente hubo de funcionar la empresa en el período analizado. Así, cita el Juez a fs. 5038 que: “efectuado sendas tareas de constatación y allanamientos, dos de dichos domicilios alternativos dieron resultado adverso: el practicado en la calle Reconquista ... de esta Ciudad arrojó que la mencionada sociedad se había mudado de allí hacía más de cinco años; el de la calle Tucumán ... piso ... CABA estableció que la firma *se había mudado hacía más de siete meses del edificio* (fs. 152/153); mientras que el registro contra el inmueble denunciado como domicilio fiscal, concretamente situado en la calle Corrientes ..., piso ... arrojó que se atendió por la puerta ... perteneciente a la firma Indocredit Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Ltda., donde se le informó al personal policial... que *INFIN Sociedad de Bolsa S.A. había funcionado allí dos meses antes de la fecha de allanamiento* (fs. 938/942)” (el destacado es propio).

Es decir, que a pesar de que en el caso particular exista, al decir del juez, cierta indeterminación en cuanto a los aspectos fácticos de la maniobra o no pueda visualizarse un domicilio concreto de la empresa involucrada, el desempeño de Infin S.B.S.A., y el ejercicio de las conductas aquí investigadas, en perspectiva alguna puede ser controvertido. Las mismas constancias documentales citadas como eje del alegado desconocimiento, fundan lo acertado del decisorio de la Cámara Federal platense.

A la luz de estas afirmaciones, también se presenta necesario valorar, tal y como surge de la denuncia formulada por la AFIP, que la gran mayoría de las empresas allí mencionadas, con añaduría de aquellas citadas en la ampliación del requerimiento fiscal, presentan sede social y domicilio fiscal en los límites de esta ciudad Capital.

Ello así, siendo que lo que determina la competencia en estos casos son consideraciones de economía procesal y mejor defensa de los derechos en juicio, todo indica, a mi entender, la conveniencia de declarar competente al magistrado que esté en mejores condiciones de resolver, situación que encuentra reunida en los magistrados de esta Capital Federal, en tanto no sólo punto geográfico en el cual se encuentran constituidas la mayoría de las empresas sino también sede del mercado donde se efectuó la compraventa de títulos públicos.

III. Resta, por último, definir el aspecto material de la competencia discutida.

A mi entender, mediante la narración histórica formulada, la acusación pública ha delineado los contornos de un posible acontecer ilícito lo suficientemente sólido como para habilitar el desarrollo de un proceso penal en torno a la figura del art. 303 del Cód. Penal.

En el particular, el acusador, al recoger la información volcada en la denuncia por la AFIP, brindó los datos mínimos necesarios para instituirse en válido resorte de una investigación. A esta última tocaba, en la lógica de su avance, permitir el acercamiento a las pruebas indispensables que sirvan tanto para confirmar aquella sospecha inicial como para descartarla de modo definitivo. Hablo, pues, de la presunta reconducción de activos de origen marginal a través de la adquisición por parte de Infin S.B.S.A. de títulos públicos que luego, ya adquirido o vendidos en el extranjero, se canalizaban a otros eslabones posteriores, en el sentido de que el dinero regresa al comitente en forma de título público o bien como activo tangible en una cuenta en el exterior tras la venta del bono (operación de contado con liquidación).

He aquí, justamente, donde queda por definir uno de los aspectos nodales de esta etapa preparatoria: el origen de esos activos, en el sentido de si estos fueron el producto de una empresa criminal o el derivado de una actividad lícita pero sostenida a espaldas del circuito económico formal, y por ende al margen de todo control por parte de la Hacienda Pública.

Esta distinción, cabe merituar, no es menor, pues define la especialidad en la investigación del delito precedente, que aun en su autonomía, la figura del art. 303 del Cód. Penal no puede soslayar. Sobre este punto quiero ser claro, pues el delito precedente se constituye como la arista que define la especialidad de este fuero federal o del fuero penal económico, en lo que hace competencia material.

Estas consideraciones sobre la especialidad de la jurisdicción tiene, al menos, dos niveles de ponderación. Por un lado, la incontrovertible naturaleza federal en relación a la competencia material del delito previsto en el art. 303

del Cód. Penal. Pero dentro de ella, y otro lado, se asoma la diferenciación en torno su especialidad, evaluación que deberá hacerse en función de las constancias comprobadas de la causa. Esta interpretación, considero, juega un papel fundamental en la asignación de la competencia material, pues al menos en esta Capital Federal, se cuenta con un fuero con un mayor grado de especialidad en torno a la investigación y juzgamiento de los delitos de cierta complejidad, tal como sería el caso de las conductas previstas en la ley 24.769, entre otros.

Es en este sentido, que debo reiterar que la hipótesis promovida por el fiscal en su escrito inicial, luego ampliado a fs. 2487 y sstes., se ha mantenido incólume desde entonces: el dinero utilizado en las operaciones de adquisición y venta de títulos públicos efectuadas por INFIN S.B.S.A. se cuestionan en razón de la disparidad fiscal en los comitentes de las transacciones. En palabras del Agente Fiscal “... se vislumbra de las actuaciones principales..., que las maniobras investigadas podrían encuadrar ‘prima facie’ en las previsiones de lo normado por los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.769, reformada por la ley 26.735...” (fs. 2487).

Entonces, aun cuando el origen de los activos empleados constituya uno de los elementos a dilucidar, el fundamento que activa la pesquisa es la sospecha de reconducción de activos de procedencia marginal, esto es producido, administrado o generado por fuera de los márgenes formales de la economía. Este dinero de procedencia presumiblemente marginal –delito adyacente– es reconducido a INFIN S.B.S.A., que tras convertirlo en títulos públicos, regresa los activos al comitente de manera subrogada, es decir, “con la apariencia de origen lícito”.

He aquí que, por ello, concuerdo con el postulado jurisprudencial citado por el Juez Federal local, en cuanto a que “... al existir una correlación innegable entre el delito de medio... y el delito fin que diera origen a las actuaciones –evasión tributaria y asociación ilícita–, y a fin de preservar una ágil y eficaz administración de justicia, corresponde unificar los procesos y declarar la competencia del juzgado penal económico quien no sólo ha prevenido sino además sustanciado la causa y prueba...” (reg. 18291.1 “Viazzo, Roberto y otros s/ competencia”, 15/8/11, causa 14856, CNCP, Sala I).

Por ello, sobre la base de estas consideraciones, entiendo que corresponde asignar competencia material a la Justicia Nacional en lo Penal Económico de esta ciudad.

IV. Hasta aquí, lo atinente al conflicto de competencia que, por cierto y a altura de la investigación, no puede obviar la existencia de otros procesos en trámite relacionados, cuanto menos, a las firmas aquí investigadas, entre ellas Anker S.A. e Infin S.B.S.A. Por ello, esta parte sugiere que en el devenir de la instrucción sean certificadas las causas cuya mención obra en los oficios de fs. 4932 y 4878, la primera en trámite ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, causa 2225, “Infin S.B.S.A. s/ inf. Ley 24.769” y la segunda del registro de la Fiscalía nro. 6 ante los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico, causa 646/2015, caratulada “Anker S.A. y otros s/ arts. 303 y 310 CP”.

V. Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal entiende que V.E. al momento de resolver, deberá disponer que las presentes actuaciones sean de conocimiento del fuero nacional en lo penal económico de esta ciudad. Fiscalía de Cámara, 9 de marzo de 2016. – Raúl O. Pleé.

Buenos Aires, 12 de abril de 2016

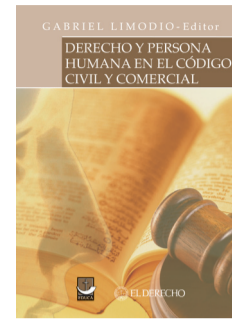
Autos y Vistos: y Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal ante esta Cámara, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad; en aras de una eficaz administración de justicia y por cuestiones de economía procesal, corresponde que continúe interviniendo en la presente causa el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 con la celeridad que el caso impone.

Por ello, el Tribunal *resuelve*: Declarar que en la presente causa corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, al que se le remitirá. Regístrese y comuníquese (Acordada C.S.J.N. 15/13, 24/13 y 42/15). Hágase saber a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1. Oportunamente remítase, sirviendo la presente de atenta nota de envío. – Gustavo M. Hornos. – Ana M. Figueroa. – Mariano H. Borinsky (Sec.: Elsa C. Dragonetti).

FONDO EDITORIAL

Novedades



LIMODIO - LAFFERRIÈRE
MUÑIZ - NIETO

**Derecho y persona humana
en el Código Civil y Comercial**

ISBN 978-987-3790-24-9
648 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

Derechos del Consumidor:

Reclamos: proveedor; obligaciones; características del bien; prueba; carga; principio de las cargas probatorias dinámicas; aplicación; venta de alimentos en mal estado; denuncia; supermercado; libro de quejas; falta de aportación; valor indiciario; daño moral; resarcimiento; procedencia; daño punitivo; aplicación; empresa supermercadista; responsabilidad profesional; intereses; tasa aplicable; costas; imposición.

1 – *Las respuestas y soluciones que los proveedores brindan a sus consumidores ante una queja o problema en concreto se encuentran íntimamente relacionadas con el trato digno que no solo merece el consumidor en el ámbito de la relación de consumo (art. 42, CN), sino todas las personas en general, por su mera condición de seres humanos.*

2 – *Puesto que difícilmente podría hablarse de un fiel cumplimiento a la normativa consumeril por parte de un proveedor al cual no le interesa resolver o, cuanto menos, responder en tiempo y forma las quejas que formulan sus clientes, cabe concluir que, en el caso, la falta de aportación por el supermercado accionado del libro de quejas en el cual el actor habría asentado su reclamo el día en que realizó la compra de los productos cuestionados tiene un importante valor indiciario a efectos de demostrar los extremos invocados por el accionante.*

3 – *Dado que el principio de las “cargas probatorias dinámicas” se encuentra reforzado –en el marco de las relaciones de consumo– de conformidad con lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.240, que coloca en cabeza de los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio, cabe considerar que el supermercado accionado no pudo válidamente escudarse en una mera negativa genérica de los hechos denunciados por el actor –v. gr., el mal estado de los alimentos adquiridos–, sin producir pruebas o aportar aquellas constancias documentales que se encontraban en su poder, cual es el libro de quejas en el cual el accionante habría asentado su reclamo. Por lo cual esta conducta reticente del demandado tiene un fuerte valor indiciario que, sumado a las pruebas aportadas por el demandante –ticket de compra, cajas con fechas de vencimiento superpuestas–, cuya autenticidad no fue desconocida, permite concluir que se encuentra acreditada la adquisición de los productos en cuestión y que estos estaban en mal estado.*

4 – *El valor indiciario que surge de la negativa exhibida por la accionada de acompañar el libro de quejas, sumado a la documentación adjuntada con el inicio de la demanda, los testimonios que ratifican los hechos invocados por el actor, las constancias obrantes en la denuncia administrativa efectuada ante los organismos de protección al consumidor y –por último– la conducta pasiva desplegada por la defendida respecto al ofrecimiento y producción de pruebas que procurasen desvirtuar aquellas aportadas por el accionante inducen a*

concluir: a) que el producto en cuestión efectivamente fue adquirido por este último; b) este se encontraba en mal estado, y c) poseía dos fechas de vencimiento distintas y superpuestas, como se observa a simple vista; todo lo cual conduce a condenar a la demandada a resarcir los daños ocasionados.

5 – Las molestias sufridas por el actor a raíz de la compra de alimentos en mal estado en el supermercado accionado justifican el reconocimiento de una indemnización en concepto de daño moral (o consecuencias no patrimoniales, siguiendo la terminología adaptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), pues, en la especie, a los disgustos ocasionados por el hecho mencionado deben añadirse: a) la circunstancia de la existencia de un doble etiquetado, que adulteraba la fecha de vencimiento de un producto que se suponía fresco (y de calidad premium) y b) el accionar desinteresado evidenciado por el proveedor para arribar a una solución, no solo frente al reclamo asentado por el consumidor en su libro de quejas, sino también ante las denuncias administrativas iniciadas por este, todo lo cual lleva a concluir que la turbación padecida por el accionado en su ánimo e integridad moral excede sobradamente las meras molestias que han de tolerarse en el plano cotidiano de la convivencia humana.

6 – Ya que, en la especie, pueden identificarse, al menos, tres incumplimientos graves a las normas de protección al consumidor por parte de la defendida, a saber, 1) la venta de alimento en mal estado de conservación (art. 5º, Ley de Defensa del Consumidor); 2) la violación al deber de información, producto de un doble etiquetado (art. 4º, Ley de Defensa del Consumidor) y 3) la comercialización de alimento adulterado (de acuerdo a lo verificado en el análisis bromatológico realizado), resulta justificada la aplicación de una multa civil en su contra (art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor). Tanto más cuando la profesionalidad y el conocimiento que cabe presumir que la empresa supermercadista accionada posee respecto a las normas que rigen su actividad le imponían un mayor celo y responsabilidad al respecto.

7 – Si bien la ley 26.853 derogó las disposiciones atinentes al recurso de inaplicabilidad de ley y el art. 303 del cód. procesal, y más allá de la ultraactividad de los plenarios que ya han sido dictados, lo cierto es que la doctrina fijada por esta Excm. Cámara Nacional Comercial, in re “SA La Razón s/ quiebra s/incidente de pago de los profesionales”, del 27-10-94, consagra una pauta interpretativa jurisprudencial de positivo valor jurídico que impone su aplicación a los procesos actualmente en trámite.

8 – Sin perjuicio de que, en el caso, la acción resarcitoria deducida por el actor fue admitida en forma parcial, las costas deben ser distribuidas a cargo de la demandada por resultar sustancialmente vencida, pues, en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas causadas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las pretensiones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcibles. R.C.

59.101 – CNCom., sala B, marzo 10-2016. – B., J. R. c. Coto Centro Integral de Comercialización S.A. s/ordinario.

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo del año 2016, reunidas las Señoras Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos caratulados: “B. J. R. contra Coto Centro Integral de Comercialización S.A. sobre Ordinario” (Expte. N° 8169/2013) en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Doctoras Matilde E. Ballerini y Ana I. Piaggi. La Sra. Juez Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Estudiada la causa la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La Señora Juez de Cámara Dra. Matilde E. Ballerini dijo:

I. A fs. 63/76 vta. el Sr. J. R. B. promovió demanda contra Coto Centro Integral de Comercialización S.A. (en adelante “Coto”) solicitando se la condene al pago de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000) con más sus intereses y costas, por los daños y perjuicios que alegó haber padecido como consecuencia de la adquisición de pastas frescas fabricadas por la demandada que se habrían encontrado en mal estado de conservación y con dos fechas de vencimiento distintas superpuestas.

II. La sentencia dictada a fs. 476/499, a cuya exposición de los hechos me remito a fin de evitar prolongadas reiteraciones, admitió parcialmente la demanda y condenó a Coto Centro Integral de Comercialización S.A. a abonar al actor la suma de quinientos diez mil pesos (\$510.000) con más sus intereses y a entregarle una caja de pastas similar a la adquirida. Asimismo, impuso las costas del proceso a cargo de la defendida en su condición de vencida.

Para así resolver, el Sr. Juez a quo concluyó, luego de efectuar un análisis del encuadre jurídico que estimó aplicable al caso y de valorar las diversas pruebas rendidas en la causa, que la accionada incumplió con las obligaciones de seguridad e información que la Ley de Defensa del Consumidor establece en cabeza de los proveedores de bienes y servicios.

Explicó que conforme surgía de los distintos testimonios prestados, así como de las actuaciones administrativas tramitadas en el Municipio de Lanús, el día 20/03/2011 el actor compró en una sucursal de Coto, 3 cajas de pastas rellenas tipo sorrentinos que se encontraban en mal estado.

Destacó la injustificada negativa de la defendida a acompañar el libro de quejas de la sucursal correspondiente, en donde el Sr. B. habría volcado su reclamo por las condiciones de conservación en que se hallaba uno de los productos adquiridos y la existencia de dos etiquetas superpuestas con fechas de expiración distintas, estando una de ellas ya vencida.

Estimó que esta circunstancia era indiciaria de la veracidad de los hechos relatados por el actor. Los cuales, agregó, también juzgó que fueron corroborados con las declaraciones testimoniales rendidas en autos.

Con relación a los distintos rubros indemnizatorios reclamados, desestimó el monto pretendido en concepto de daño material, admitiendo exclusivamente la condena a entregar una caja de pastas similares a la comprada por el actor.

En orden al daño moral, concluyó que la adquisición de un producto para consumo familiar en mal estado y con una fecha de vencimiento adulterada, sumado a los contratiempos ocasionados por los diversos reclamos que el accionado acreditó haber realizado, resultaban aptos para generar un agravio moral que debía ser resarcido. Así, prudencialmente estableció la indemnización por este rubro en la suma de \$20.000 con más sus intereses calculados desde la fecha de compra (20/03/2011).

También reconoció la procedencia del daño punitivo solicitado. Consideró que por tratarse de un alimento para consumo humano, donde se encontraba en juego la salud de los consumidores, debía reputarse al incumplimiento de la accionada como grave.

Valoró la conducta seguida por la demandada, quien en vez de destinar a descarte el producto una vez pasado su plazo de vencimiento, lo reetiquetó con una nueva fecha, brindando una información falsa e induciendo al cliente a la adquisición del bien como si fuera un alimento fresco, cuando en realidad se hallaba en mal estado.

Asimismo, destacó el resultado de los exámenes bromatológicos efectuados en el marco de las actuaciones administrativas iniciadas por el actor, donde surgía que la muestra analizada violaba el Código Alimentario resultando, por ende, un alimento prohibido para su comercialización, no controvertido oportunamente por la demandada (ver fs. 284).

Concluyó que el incumplimiento de las obligaciones de información y seguridad era justificación suficiente para imponer la sanción solicitada, cuantificando prudencialmente la pena en la suma de \$500.000 a la fecha del pronunciamiento.

En orden a las costas del proceso, las impuso a cargo de la accionada por resultar sustancialmente vencida.

III. Contra dicho decisorio apelaron ambas partes.

El actor mantuvo su recurso con la incontestada pieza de fs. 534/538. Por su lado, la defendida expresó agravios a fs. 540/544, respondidos a fs. 546/548.

A fs. 552 emitió su dictamen la Sra. Fiscal General ante esta Cámara.

IV. Los agravios de la accionada transitan, en sustancia, por los siguientes carriles: i) que el anterior sentenciante juzgó acreditado que el producto adquirido por el actor se encontraba en mal estado de conservación; ii) el importe concedido en concepto de daño moral y daño punitivo; y iii) la tasa de interés establecida.

Por su parte, las quejas del actor refieren exclusivamente a los montos indemnizatorios fijados en el pronunciamiento recurrido.

V. Razones de orden metodológico me inclinan por comenzar por el estudio del recurso introducido por “Coto”.

En su primer embate, cuestionó que se hubiera juzgado acreditado que la pasta adquirida por el Sr. B. se encontraba en mal estado.

Puntualmente criticó que el hecho que su parte no acompañó el libro de reclamos de la sucursal donde se habría efectuado la compra, no predicaba una presunción suficiente a efectos de demostrar los extremos invocados por el actor.

Sostuvo que no se aportaron otros elementos probatorios que permitieran acreditar siquiera la existencia del reclamo que habría asentado el accionado en dicho libro.

Señaló que los testimonios rendidos en autos no resultarían idóneos para demostrar la adquisición de la pasta en mal estado o respecto a su correcta conservación por parte del actor.

Como punto de partida, juzgo importante recordar que en el moderno Derecho Procesal se acabaron las reglas absolutas en materia probatoria. Por el contrario, predomina el principio de las “cargas probatorias dinámicas”, según el cual, ésta se coloca en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla; no hay preceptos rígidos sino la búsqueda de la solución justa según la circunstancia del caso concreto (conf. Peyrano Jorge, Chiappini Julio, “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas”, Ed. 107-1005; Peyrano Jorge, “Doctrina de las cargas probatorias dinámicas” La Ley, 1991-B, 1034).

Asimismo, estimo que este principio actualmente se encuentra reforzado –en el marco de las relaciones de consumo– de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.240 (luego de su reforma por la ley 26.361), el cual coloca en cabeza de los proveedores, la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.

En consecuencia, no sólo por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo (por ejemplo, por ser quien tenía en su poder el libro de quejas), sino también porque –como se dijo– la legislación vigente le impone un rol activo en la aportación y producción de aquellas pruebas que se encuentren dentro de su alcance y que ayuden a esclarecer los extremos controvertidos, la accionada no podía válidamente escudarse en una mera negativa genérica de los hechos denunciados por el actor (fs. 108/119 vta.), prácticamente sin producir pruebas o –mínimamente– aportar aquellas constancias documentales que se encontraban en su poder.

En este contexto, no puedo omitir que pese a la intimación que a tal efecto se cursara en la anterior instancia bajo apercibimiento de ley (art. 388 del CPCC, ver fs. 134 vta.), la defendida no acompañó el libro de quejas en donde el Sr. B. habría asentado su reclamo el día en que realizó la compra de los productos cuestionados, haciéndose efectivo en consecuencia el mismo (ver fs. 384).

La importancia de esta prueba se puede apreciar a simple vista.

De haberse logrado verificar si efectivamente se asentó el mencionado reclamo –hoy imposible de determinar merced a la injustificada resistencia exhibida por la apelante– habría sido indudablemente esclarecedor para corroborar la veracidad de los hechos controvertidos en autos. Nótese que la inmediatez temporal entre la compra y la formulación de la queja (realizada en el mismo día, de acuerdo al relato del actor), parecería indicio suficiente del modo en que sucedieron los eventos, ya que –de acuerdo a un normal acontecer de las cosas– si el ticket de compra o mismo la caja de pastas con su contenido y fechas de vencimiento superpuestas no se habrían encontrado en las condiciones denunciadas por el accionado en ese instante, el supermercado habría objetado inmediatamente el reclamo.

A mayor abundamiento, póngese que jamás fue desconocida la existencia del mentado libro o su inobservancia, sino que no lo acompañó ni tampoco suplió la falencia con una certificación notarial del mismo.

Desde otra perspectiva, estimo que el registro de quejas también habría ofrecido un amplio panorama del apego por parte del proveedor a las normas de protección al consumidor e, indirectamente, el porcentaje de satisfacción de los reclamos y sugerencias formuladas por sus clientes.

Las respuestas y soluciones que los proveedores brindan a sus consumidores ante una queja o problema en concreto, se encuentra íntimamente relacionado –a entender de esta Vocal preopinante– con el trato digno que no solo merece el consumidor en el ámbito de la relación de con-

sumo (art. 42 CN), sino todas las personas en general, por su mera condición de seres humanos.

Difícilmente podría hablarse de un fiel cumplimiento a la normativa consumeril por parte de un proveedor al cual no le interesa resolver o cuanto menos, responder en tiempo y forma las quejas que formulan sus clientes.

Por todo ello, coincido con el anterior sentenciante en punto al importante valor indiciario que la conducta reticente de la accionada posee para la solución del presente.

VI. Sentado lo anterior, juzgo que con los elementos probatorios aportados y el indicio previamente referido –valorado en su conjunto a la luz del principio de la sana crítica que informa el art. 386 del CPCC– se logró demostrar: la adquisición de la pasta en cuestión; que se encontraba en mal estado, conforme referiré más adelante; y que exhibía dos fechas de vencimientos diferentes y superpuestas.

En efecto, por un lado se acompañó el *ticket* correspondiente a la compra efectuada por el actor el 20/03/2011 en una de las sucursales de la accionada, en donde se aprecian dentro de los artículos allí discriminados, la compra de 3 cajas de sorrentinos.

Respecto al mismo, cabe apuntar que el documento exhibe todas las características comunes para este tipo de comprobantes, sin haberse cuestionado seriamente su autenticidad (ver fs. 2/3 reservada en sobre nro. 93993 que en este acto se tiene a la vista y copias a fs. 12).

Asimismo, se adjuntó la tapa de la caja de sorrentinos que corre a fs. 6 (reservada en sobre nro. 93993 y que en este acto se tiene a la vista), donde precisamente se aprecia la existencia de dos etiquetas superpuestas con distinto vencimiento en cada una de ellas (ver copias a fs. 10/11).

No soslayo que la accionada desconoció la autenticidad de estos documentos, pero como ya expresé, su posición inmejorable y la normativa vigente le imponían la carga de aportar pruebas que demostraran la falsedad de aquellos.

Por ejemplo, pudo intentar desacreditar la veracidad del *ticket* antes indicado, incluso la existencia de la propia operación de compraventa denunciada, acompañando las constancias contables que debe conservar de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Abona lo antes dicho, las declaraciones testimoniales prestadas por las Sras. N. P., E. P. y T. K. coincidentes respecto a la compra por parte del actor de la pasta cuestionada; que ésta se encontraba en mal estado de conservación; y que en la caja se advertían dos etiquetas con fechas de vencimiento distintas y superpuestas (ver declaraciones de fs. 396/96 vta., fs. 397/97 vta. y fs. 398/400 respectivamente).

Finalmente, resta destacar que en la denuncia efectuada por el accionante en el ámbito de los organismos administrativos de defensa del consumidor, también se presentó la documentación antes referida y no se advierte que la denunciada cuestionara en forma seria –al menos en ese limitado marco cognoscitivo– la falsedad de la compra de la pasta fresca o la existencia de la caja en donde aparecen dos etiquetas con vencimientos distintos (ver copias a fs. 162/344).

En síntesis, el valor indiciario que surge de la negativa exhibida por la accionada a acompañar el libro de quejas, sumado a la documentación adjuntada con el inicio de la demanda, los testimonios que ratifican los hechos invocados por el actor, las constancias obrantes en la denuncia administrativa efectuada ante los organismos de protección al consumidor y –por último– la conducta pasiva desplegada por la defendida respecto al ofrecimiento y producción de pruebas que procurasen desvirtuar aquellas aportadas por el actor, me inducen a concluir que: a) el producto en cuestión efectivamente fue adquirido por el actor; b) que éste se encontraba en mal estado; y c) que poseía dos fechas de vencimiento distintas y superpuestas como se observa a simple vista. Por ello, corresponde rechazar el agravio.

VII. A continuación, procederé a analizar en forma conjunta las quejas vertidas por los justiciables respecto a los montos indemnizatorios establecidos en el pronunciamiento recurrido. Mientras el actor solicita su elevación, la accionada cuestiona que los importes son excesivos y que no habría pruebas que siquiera demostraran su procedencia.

En lo que respecta a la indemnización reconocida en concepto de daño moral (o consecuencias no patrimoniales, siguiendo la terminología adaptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), estimo que las molestias sufridas por el actor, que ya han sido descriptas a lo largo de este voto, justifican la admisión de la reparación en cuestión.

El daño moral ha sido definido por nuestros Tribunales como aquel que tiende a resarcir el sufrimiento que es connatural a todo episodio traumático y que afecta a todo aquel que atraviese dicha situación, más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y sus circunstancias personales (conf. CNCom. esta Sala, en autos “Jotafi Computación Interactiva S.A. y otro c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A.” del 17/02/2010, entre muchos otros).

En la especie, no se trata únicamente de los disgustos ocasionados por el hecho de adquirir un alimento para consumo familiar en mal estado, sino que debe añadirse: a) la circunstancia de la existencia de un doble etiquetado, adulterando la fecha de vencimiento de un producto que se suponía fresco (y de calidad *premium*); y b) el accionar desinteresado evidenciado por el proveedor para arribar a una solución, no sólo frente al reclamo asentado por el consumidor en su libro de quejas, sino también ante las denuncias administrativas iniciadas por éste.

Así, puede observarse que la turbación padecida por el actor en su ánimo e integridad moral, excede sobradamente las meras molestias que han de tolerarse en el plano cotidiano de la convivencia humana.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación de la reparación, conviene recordar que a los fines de la fijación del *quantum* indemnizatorio por daño moral debe valorarse adecuadamente el carácter resarcitorio de dicho rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf. C.S.J.N., *in re*, “Lema, Jorge H. c/ Provincia de Buenos Aires y otros” del 20/03/2003; en el mismo sentido ídem, *in re*, “Sitja y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro s/ Daños y Perjuicios” del 27/05/2003, entre tantos otros).

No cabe aplicar pautas matemáticas para cuantificar el daño, sino es preciso valorar las circunstancias de la causa, pues la cuantía de la reparación depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores éstos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los Jueces (ver CNCom. esta Sala, *in re*, “Vázquez Bourgeois Natalia c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. s/ ordinario” del 20/05/2011 y sus citas, entre muchos otros).

Bajo tales premisas, más allá del desagrado que en forma lógica pudo haber ocasionado el hecho de encontrarse con un alimento –supuestamente fresco– en mal estado y con una fecha de vencimiento adulterada, no puedo dejar de ponderar, a fin de arribar a una justa y prudencial cuantificación del perjuicio padecido, que dicho alimento no fue finalmente consumido por el actor o su grupo familiar. Y si bien, en esta instancia, el accionante refirió que actualmente “... convive con una inevitable sugestión al momento de efectuar compras en lugares de provisión...” (*sic* fs. 534 vta.), lo cierto es que –además de lo tardío del argumento– el mismo no resulta audible por cuanto no se produjo prueba que acredite fehacientemente tal extremo.

Por lo tanto, de acuerdo con las pautas establecidas por el artículo 165 del CPCC, juzgo que la suma de veinte mil pesos (\$20.000) reconocida en la anterior instancia, resulta adecuada para indemnizar acabadamente el perjuicio padecido por el actor.

Atento a lo decidido, se impone desestimar las quejas vertidas por los justiciables respecto a la reparación aquí analizada, sin necesidad de adicionar mayores consideraciones al respecto.

VIII. A continuación, abordaré las críticas referidas al importe reconocido en concepto de daño punitivo.

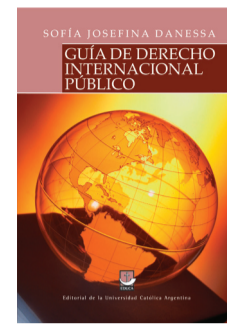
Respecto a la naturaleza jurídica del instituto bajo análisis y, especialmente, los requisitos que la normativa prevé para su admisión, a fin de no incurrir en prolongadas reiteraciones, me remito al desarrollo efectuado por el anterior sentenciante en el pronunciamiento recurrido (ver fs. 491/493).

Coincido con el Sr. Juez *a quo* en que no puede confundirse o asimilarse una operación de compraventa de indumentaria o un electrodoméstico, con la adquisición de alimento para consumo humano.

Por ello, las consecuencias que podrían derivar de un hipotético vicio en estos productos deben ser juzgadas con mayor severidad. Es que en cuestiones donde puede hallarse comprometida la salud, el criterio a adoptarse tendría que ser de “tolerancia cero” (arg. conf. CNCom. esta Sala, *in re*, “Raspo Miguel Ángel y otros c/ Swiss Medical S.A. s/ ordinario” del 02/06/2015).

Editorial EDUCA

Novedades



SOFÍA J. DANESSA

Guía de derecho internacional público

ISBN 978-987-620-304-3
596 páginas

EDUCA: Solicite su pedido llamando a Guillermina Celeri, 4349-0200 (int. 1177)
E-mail: guillermina_celeri@uca.edu.ar

EL DERECHO: Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

Por ejemplo, piénsese en los daños que el consumo de alimentos vencidos podría ocasionar en la salud de niños, mujeres embarazadas o adultos mayores, que por obvias razones, pueden considerarse como los grupos de mayor riesgo.

Es de público conocimiento la existencia de supuestos en que se ingirieron alimentos contaminados, que lamentablemente derivaron en la muerte de las personas que lo consumieron (casos de botulismo por citar uno de muchos ejemplos).

Y si bien no soslayo que en el presente se trató de pastas frescas rellenas, estimo que ello no hace menos severo el celoso control que el proveedor debe efectuar sobre los productos alimenticios que fabrica y comercializa.

Por otra parte, a criterio de la suscripta, resulta agravante el hecho que el bien comercializado exhibiera dos fechas de vencimiento distintas y superpuestas. Esto hace presumir que el fabricante, en vez de destinarlo a descarte una vez expirado el período durante el cual resulta apto para consumo (y asumir la pérdida económica por la imposibilidad de vender dicho producto), le insertó un nuevo vencimiento para igualmente proceder a su venta.

Sobre esto último, recuerdo que la accionada procuró justificar la presencia de dos etiquetas con fechas de vencimiento distintas en la caja contenedora del alimento, aduciendo que lo que pudo haber sucedido es que una vez vencido el producto inicialmente empaquetado, éste fue descartado y la caja reutilizada con otras planchas de pastas frescas que no se encontraban vencidas, procediéndose a colocar una segunda etiqueta (ver fs. 114 del escrito de contestación de demanda).

Sin embargo, cabe advertir que no demostró en modo alguno que fuera un procedimiento habitual el hecho de reutilizar los envases de los productos frescos fabricados por su parte, de modo que la justificación esbozada resulta inaudible por carecer de elementos probatorios serios que permitan respaldar su versión de los hechos.

Por último, no resulta un dato menor el resultado que arrojaron los análisis bromatológicos efectuados en el ámbito de la denuncia administrativa iniciada a instancias del actor.

Allí, el laboratorio que llevó adelante el estudio concluyó que las muestras frescas tomadas de la sucursal de la demandada incumplían la normativa vigente en la materia, resultando por ende, un alimento alterado, prohibido para su venta de conformidad con el artículo 6 bis del C.A.A. (ver fs. 284). Cabe destacar, que la defendida siquiera intentó controvertir los resultados arribados en dicho análisis.

Ahora bien, como puntualizó el anterior sentenciante, esto derivó en que el Juzgado N° 3 del Tribunal Municipal de Faltas de la Municipalidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, le impusiera a la accionada una multa por comercializar alimentos alterados (ver copia de la resolución a fs. 298/299 vta.).

En resumen, en la especie pueden identificarse, al menos, tres incumplimientos graves a las normas de protección al consumidor por parte de la defendida: 1) la venta de alimento en mal estado de conservación (art. 5 L.D.C.); 2) la violación al deber de información, producto del doble etiquetado ya descripto (art. 4 L.D.C.); y 3) la comercialización de alimento adulterado (de acuerdo a lo verificado en el análisis bromatológico y lo decidido por el Tribunal de Faltas del Municipio de Lanús) (art. 5 L.D.C. y art. 6 bis C.A.A.).

Ergo, el accionar desinteresado de la empresa proveedora de alimentos, sumado al conocimiento que cabe presumir que posee respecto a las normas que rigen su actividad, en razón de la profesionalidad que tiene la demandada, quien se definió como "... la empresa supermercadista con capitales argentinos más grande del país..." (sic, fs. 110), le imponía un mayor celo y responsabilidad al respecto. Por ende, estimo justificada la aplicación al caso de una multa civil en su contra (art. 52 bis, L.D.C.).

En punto a la graduación de la pena, recuerdo que ésta tiene como uno de sus objetivos primordiales la disuasión y prevención de hechos lesivos similares a los que en estas actuaciones merecen punición.

Bajo tales parámetros y valorando que, como se dijo, ya se impuso una multa como consecuencia de la denuncia administrativa iniciada por el actor y la ausencia de mayores elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de una práctica sistemática por parte de "Coto", estimo prudente confirmar la indemnización reconocida en la anterior instancia, ya que afortunadamente el producto en cuestión no fue consumido por la familia.

Por ello, se rechazan los agravios vertidos por ambas partes.

IX. Por último, resta abocarse al estudio de la queja proferida por la accionada respecto a la tasa de interés establecida en la sentencia dictada en la anterior instancia.

Sabido es que la ley 26.853 derogó las disposiciones atinentes al recurso de inaplicabilidad de ley y el CPR 303, y más allá de la ultraactividad de los plenarios que ya han sido dictados, lo cierto es que la doctrina fijada por esta Excm. Cámara Nacional Comercial, *in re*: "SA La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago de los profesionales", del 27/10/1994, consagra una pauta interpretativa jurisprudencial de positivo valor jurídico que impone su aplicación a los procesos actualmente en trámite.

Por ello, en la medida que la tasa de interés fijada por el Sr. Juez *a quo* (tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días), es coincidente con aquella reconocida en forma pacífica por la jurisprudencia del Fuero en general, y de esta Sala en particular, corresponde desestimar el agravio sin necesidad de efectuar ulteriores precisiones.

X. En orden a las costas, sin perjuicio que la acción es admitida en forma parcial, deben ser distribuidas a cargo de la demandada por resultar sustancialmente vencida.

Es que en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios las costas causídicas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción que las pretensiones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcibles.

Como corolario de todo lo expuesto, si mi criterio es compartido, propongo al Acuerdo: i) rechazar las apelaciones deducidas a fs. 504 y fs. 506 y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada a fs. 476/499 en todas sus partes, con costas a cargo de la demandada.

Así voto.

Por análogas razones, la Dra. Ana I. Piaggi adhiere a las conclusiones del voto que antecede.

Y Vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, *se resuelve*: Acuerdo: i) rechazar las apelaciones deducidas a fs. 504 y fs. 506 y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada a fs. 476/499 en todas sus partes, con costas a cargo de la demandada. Regístrese y notifíquese por Secretaría, en su caso, conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada N° 15/13 CSJN. – Matilde E. Ballerini. – Ana I. Piaggi (Sec.: Jorge Djivaris).

OPINIONES Y DOCUMENTOS

Cooperativismo agrario

Palabras introductorias...

Ante los desafíos de la IV Revolución Industrial, las economías de las desigualdades y las opciones de distribución polarmente prevalecientes como son el mercado y el voto, la opción cooperativa emerge como alternativa asociativa con su singular impronta, para generar digna inclusión, innovación, modernización, escalas, progreso ético, redistribución y movilidad social

ascendente, al vincular personas con oportunidades para un concreto bienestar rural.

Hombres de campo

El paisaje campesino de nuestros hombres de campo representa y expresa parte esencial de un fenómeno histórico en continua evolución cuyo fermento ha influido e influye permanentemente en la evolución, estructura y vida de la sociedad entera.

Estamos hablando de gérmenes originarios de nuestra sociedad como comunidad política, el único modo de vida que ha existido durante muchos siglos y la básica "levadura" que como siempre lo transforma y vivifica todo en el crecimiento progresivo de la humanidad.

Quizás podamos admitir una sensación errónea colectiva de la aparente pérdida de importancia relativa del sector agropecuario tradicional en el conjunto de la sociedad en la medida en que se han ido multiplicando los modos de vida, surgiendo otros grupos sociales que han germinado al calor de las nuevas tecnologías y traccionados por los avances de la civilización con sus circunstancias y fenómenos por todos conocidos.

Pero aun en tal caso es más cierto que los pequeños y medianos productores del sector agrario podrían proseguir evolucionando como hasta ahora, en la medida y velocidad que no lo ha hecho o podido hacer ningún otro de los sectores sociales, a la vez que continuar siendo el más noble y connatural modo de vida del conjunto social...

Produciendo... ¡vida!

El agricultor produce "vida", vida celular y microbiana de la tierra, vida vegetal de los cultivos, vida animal del ganado, vida humana consistente en sus productores, familiares, operarios, proveedores e incommensurables beneficiarios del gasto público, cuyo insumo financiero proviene de los gravámenes a las actividades agrícolas del campo.

El trabajo agropecuario es bien distinto de cualquier otro y de ahí que deba ser tratado y alentado atento sus peculiaridades.

En esa perspectiva, la participación que el productor agropecuario debe tener en el sostenimiento de la sociedad, esto es, en el reparto de los impuestos, no debe omitir que "los rendimientos del sector agrícola se forman más lentamente y con más riesgos que en los otros sectores de la economía y, si bien, no hay que dar por supuesto que el agricultor sea más valeroso que otro trabajador, la naturaleza misma de su trabajo suele obligarlo a serlo".

Igualmente el vínculo trabajo-propiedad es más notable en el sector denominado "primario" que en otro cualquiera. Especialmente, todos esos chacareros y minifundistas son de tal condición que el pensamiento de cultivar una tierra que les pertenece aumenta su ardor, aplicación y compromiso.

Difícil será conocer un auténtico agricultor que no ame la tierra que cultiva y que no quiera ser propietario de ella. Desde el campesinado, el sector agropecuario es vivero de hombres de coraje y creatividad porque además de enfrentar todas las adversidades naturales, de mercados y aun políticas, la inmensa mayoría "proceden de los barcos".

Sólidos, humanos y admirables motivos todos estos para promover sin más demoras ni distracciones medidas que favorezcan y faciliten que tantos agricultores y ganaderos asociados puedan integrarse, de forma viable, con los industriales, con los comerciantes y aun con los consumidores, sin ser preteridos, manipulados o tratados leoninamente en perjuicio de los actores centrales de la principal relación agrícola-ganadera: "productor-consumidor", aboliendo pacífica y creativamente, por el contrario, demasiadas intermediaciones y lucros innecesarios e injustificados, no pocas veces propios de miserias irremontables y germen de tantos desencuentros entre chacareros como de éstos con el Estado o con los otros distintos sectores del quehacer humano en la Sociedad Civil.

Estas cooperaciones pueden incluir la comercialización o industrialización de los productos y frutos del campo cuando se hace de modo directo por los agricultores asociados en genuinas empresas cooperativas agrarias, por tratarse de uno o más "actos agrarios", en los que nunca se pasa de la producción original a ajenos tráficis comerciales conservando siempre el cordón umbilical de aquel o aquellos actos agrarios originales y originarios a punto tal que –con las reservas del caso– revisando todos los proyectos y leyes de reformas agrarias iberoamericanas, todas valorizan la cooperación como instrumento eficaz para reposicionar al sector agrario ante nuevas –o ya consumadas– concentraciones y nuevas colonizaciones agrarias por parte de sociedades anónimas o pooles lucrativos, carentes de toda RSE y ambiental.

Sevicias agrarias

Sufrimos y padecemos graves "sevicias agrarias", v. gr., con sus recurrentes y frecuentes "recidivas" ante la ausencia de una regulación eficiente y carencia de incentivos (*No me-*

ros placebos) para optimizar los aprovechamientos agrícolas ganaderos de acuerdo con la naturaleza y características de nuestros suelos y las singularidades regionales en el conjunto de una comunidad nacional tangiblemente más sensible y cercana a las necesidades humanas, económicas y ambientales del país, todo ello en un contexto creciente de globalización con sus procesos de concentración irreversibles que "ponen en aprietos o someten" a tantos hombres de campo, al sujetarles a intercambios inequitativos, injustos y desiguales propios de usos y abusos de posiciones económicas y financieramente dominantes, las que han logrado hasta el colmo inhumano de provocar la no recolección de cosechas, el abandono de estas o el derrame de materia prima vital humana como la leche.

Nuestro sector agropecuario ya merece largamente un Programa Nacional Agropecuario Federal con racional ordenamiento del territorio, con estrategias para "romper estacionalidades", reconvertir culturas y producciones rurales, recalificando todos los suelos de tal modo que permitan aprovechar y fecundar eficientemente la superficie geográfica nacional de acuerdo con su naturaleza y en armonía con las necesidades colectivas en un contexto hipermoderno de competitividad, tecnociencias y mercados ampliados más allá de toda frontera conocida, todo ello sin postergar una imprescindible y calificada regulación agrícola simplificadora, pragmática y de excelencia.

Urge despertarnos para que cesen todos los caprichos, enfrentamientos estériles y postergantes reconociendo finalmente el valor, alcance, significado y trascendencia de la verdad agraria y agroindustrial con una premiosa promoción social, cultural, civil y económica a nuestros hombres de campo, particularmente a su entrega, a sus sacrificios y postergaciones, a sus enormes esfuerzos intergeneracionales y reconocidos aportes seculares insuperables que los caracterizan en pos del desarrollo humano.

Desafíos cooperativos en el siglo XXI

Por estos días, cobra relevancia la necesidad de resolver los principales problemas y desafíos cooperativos en orden a la eficacia de la gestión y a renovar su aporte ecuánime y equitativo al asociado.

Identifiquemos entonces los problemas más relevantes, por su índole y gravitación: 1) educación; 2) la profesionalización de la gestión; 3) el financiamiento, con la creación e incremento de fuentes propias de recursos genuinos; 4) mejoramiento de las garantías para asociados y terceros; 5) acentuar las vertientes empresariales y de formación cooperativas; 6) adecuación a la regulación por las cooperativas de servicios públicos rurales; 7) las alianzas estratégicas e inteligencia de mercados; 8) un tratamiento tributario y crediticio acorde a su naturaleza y características generando la correspondiente tarjeta de débito y crédito cooperativa federal; 9) regulación agrícola; 10) emancipación cooperativa digital de intermediarios representantes, delegados, federaciones, confederaciones, mesas de enlace y más de menos; 11) la defensa del Marco Axiológico Cooperativo (¿cómo no defender nuestros principios, sin envaletonar a sus verdugos?); 12) una nueva ley federal de cooperativas pudiendo consultarse a propósito, el derecho comparado, v. gr., alemán, etc.

Una adecuada y estratégica asignación de funciones y responsabilidades cooperativas (*una esencial secretaría de educación, subcomisiones de la mujer, de los jóvenes, de los ancianos y ex-presidentes cooperativos, etc.*), se traducirán en logros, mejores servicios y crecientes escalas funcionales y económicas, repercutiendo positivamente en cada economía doméstica, en cada economía productiva, en las economías regionales y, en suma, en toda la economía nacional y suprarregional sudamericana.

Para ello, las actividades y servicios cooperativos, de naturaleza operativa, contable, administrativa, financiera y de relaciones institucionales, merecen una dedicación especial y especializada para acreditar un genuino desempeño productivo y competitivo de los principios cooperativos, en un contexto de economía de mercado.

En esa perspectiva, las cooperativas de grado superior están llamadas a reacreditar y justificar su propia razón de ser para jugar noble, cabal y gratuitamente su rol dinámico, jerárquico y superador, rumbo a una "excelencia cooperativa".

Por su parte, no siendo el acto cooperativo un acto de comercio, debería ser contabilizado, ponderado y encuadrado "no comercialmente" por todas las instancias relacionadas, con jurisdicción y competencia sobre el desempeño cooperativo, y quedar fuera del alcance de todo impuesto, tasa o contribución.

Asimismo, una vetusta e impropia norma de 1973 (el decreto ley 20.337) mal puede seguir regulando la organización y el funcionamiento cooperativo regional y nacional, ya que, cuanto menos, en poco más de treinta años han pasado muchas cosas: el advenimiento de la democracia en el año 1983; la reformulación de los principios cooperativos (Manchester/1995), el derrumbe del Muro intraaleman, el proceso de globalización, etc., todo lo cual hace tiempo tornó ineludible un programa

interinstitucional, nacional, federal, provincial y municipal para la refundación, revitalización, refuncionalización y actualización cooperativas más necesarias que nunca de cara a la agudización del desmantelamiento del estado del bienestar, urbano y rural.

Ante las graves dificultades de gestión que enfrentan innumerables empresas solidarias, “la educación, información y capacitación cooperativas” como “desprendimientos” del principio cooperativo central, reluce como gravitadamente esencial –la regla de oro cooperativa– de modo que ya debiera implementarse y plasmarse sin demoras, articulando estrategias pedagógicas e institucionales, en general, y universitarias, en particular, insumo angular para una nueva gestión cooperativa, más apropiada y eficiente para las nuevas cosas de hoy.

Sin solidaridad y sin fraternidad, sobreviviendo en el reino del egoísmo, del consumismo y de la estupidez, con una postergada, subestimada y desafiada educación cooperativa, mal puede existir diálogo ni participación –autónoma, independiente y responsable– de todos los asociados cooperativos. Sin esta participación (asimilando cuanto antes la digital), un serio debate continúa pendiente y, sin todo ello, la democracia cooperativa viene ofreciendo toda clase de esfuerzos y sacrificios por permanecer, en tanto, muchos problemas y desafíos persisten sin resolverse, lo que puede ir menguando no solo la secular credibilidad de los bienes, productos y servicios cooperativos, sino la propia organización, funcionamiento y durabilidad de las cooperativas, muchas, demasiadas, reducidas a penosas caricaturas o simulacros de tales.

La nueva gestión que proponemos favorecerá sin dudas el crecimiento, la productividad, la competitividad y el reposicionamiento de nuestras empresas cooperativas agrarias en un nuevo contexto global, social, político, económico, ambiental, tecnológico y cultural que ya late entre nosotros.

Origen del cooperativismo agrario

Motivos determinantes de su instrumentación:

Antes que nada, no debemos olvidar que la cooperación en general y el cooperativismo agrario en particular no es producto de la sensibilidad, de la experticia, del empeño ni de la invención del legislador.

La cooperación es pensar, saber y afrontar solidariamente las dificultades de la vida socioeconómica rural como reacción ante situaciones injustas, con el esfuerzo y los talentos propios, la ayuda mutua y la defensa mancomunada ante volatilidades, amenazas, debilidades, carencia de infraestructura, de créditos, de apropiados tratamientos tributarios y otros obstáculos, y así entonces ir logrando condiciones más dignas en este caso, para la vida, el desarrollo y el progreso en el sector agrario.

Han sido, son y serán mujeres, hombres y jóvenes los que, ante la imperiosa necesidad de defenderse de la problemática múltiple y diversa que cotidianamente les aquejan, traducidas en necesidades físicas y productivas básicas insatisfechas, han abonado el campo de la cooperación favoreciendo y facilitando nuestro cooperativismo agrario.

Problemática campesina

Especial análisis merecen las características del campo como medio y forma de vida social y de desarrollo humano de este sector, el más gravitante, alimentaria y económicamente del país, así como su incidencia en los problemas de carácter productivo, ecológico, competitivo, económico, tecnológico que tales peculiaridades plantean; incidencias de la mayor trascendencia e importancia si tenemos en cuenta su natural repercusión en el ámbito socioeconómico general, ya que nadie duda que el campo es, secularmente entre nosotros, además de la base geográfica imprescindible sobre la que se asienta el país, sector de profunda penetración y honda influencia en la organización económica, política, territorial y social del mismo.

Dentro de los primeros problemas de carácter económico, podemos destacar por su trascendencia e importancia, por su índole y gravitación, entre otros y atenta la riesgósima inversión chacarera, la descapitalización, el crédito inadecuado como de difícil acceso, las imprevisibilidades climáticas, globales, la infidelidad de sus propias estructuras cooperativas de segundo y tercer grado, v. gr., famosas usinas e industrias lácteas/queseras, en tanto los jerarcas, el funcionariado y los gerentes de las supraorganizaciones cooperativa gestionan con toda desaprensión verdaderas tropelías configuradas por tantos casos de bicicletas financieras o mesas de dinero usurario; escindiendo a espaldas de los asociados primarios y fundadores otras unidades negocios en seguros, salud, crédito y hasta el mismo negocio cooperativo transfigurado en fuertísimas competencias comandadas por

testaferros y/o infieles consejeros, etc., defraudando a asociados fieles e ingenuos, algunos ya retirados o fallecidos; magnánimos productores y fundadores de las cooperativas de base.

Ellos son los repudiables sujetos progenitores dolosos de todo lo ética-moralmente reprochable por el derecho y la ley, cuya metodología consiste en eufemismos o elipsis de corrupción más corrupción o estiércol del diablo (*papa Francisco*), dejando migajas para la intergeneracionalidad de los asociados fundadores; los mismos productores laburantes a destajo con toda su familia, los que corriendo con todas las inversiones, riesgos e imprevistos, apenas si reciben (en dos, tres veces o nunca) entre un 10 % a un 20 % de lo que se exige en góndola al consumidor por un kilo de carne o un litro de leche; destacándose, en este último caso, todo un esperpento cooperativo cual significa desleal e industrialmente respecto a los tamberos cooperativos obtener de un buen litro de leche de tambo al pie de la vaca dos litros de la mejor calidad y hasta un yogurt, etc.

Además de lo dicho, resulta inaudito, atónito y paradójico que en góndola o ventanilla bancaria o en transportes y servicios públicos los productos/bienes/servicios cooperativos sean más caros o de costo similar a los de las empresas privadas lucrativas o estatales.

También resultan problemas de difícil solución para el cooperativista agrario la falta de previsión (en la agricultura, la lechería, la ganadería, etc.) de factores tales como los costos fijos (insumos, impuestos, tarifas, etc.) y los precios, en definitiva, de su rentabilidad, habida cuenta de que, por las especiales circunstancias que concurren en este sector, no existen reglas que posibiliten la determinación previa de los mismos.

Concomitantemente, los costos y los precios de los productos no solo vienen determinados en función de las producciones, sino que inciden sobre los mismos factores varios como, v. gr., “aspectos climáticos adversos”, mercados nacionales e internacionales, humores gubernamentales seudo ideológicos y políticas públicas, exportaciones e importaciones; medidas y circunstancias que escapan del campo de acción del mundo agrícola, el que aisladamente carece de las herramientas e instrumentos necesarios para afrontar y superar con posibilidades de éxito estos problemas de inseguridad en costos y precios como, asimismo, crónica desinformación satelital climática, de mercados, etcétera.

Desde el punto de vista de los desarrollos tecnológicos o IV Revolución industrial, aun reconociendo lo que se haya podido avanzar en este sector (v. gr., adecuación y recuperación de tierras, aspectos climáticos, mercados, logística, acopios, transportes, etc.), no cabe duda de la necesidad de superar, en la mayoría de los casos, los procedimientos de cultivos tradicionales con sustentabilidad ecológica y responsabilidad social agraria, resultando por ello imprescindible la asimilación e implementación de las modernas técnicas y aplicaciones cibernéticas de cría, laboreo y cultivos en general, de difícil acceso para el agricultor, individual o aisladamente.

Por su parte, un apropiado trabajo de tierras agrarias exige un incremento y actualización considerables y permanentes de maquinarias, selección y clasificación de semillas, empleo de los abonos y funguicidas más adecuados y autorizados para cada cultivo, así como combatir con los medios adecuados las plagas que afectan o eventualmente, pudieran afectar agrariedades y ruralidades.

Al respecto y como señalábamos anteriormente, también aquí se torna verdaderamente dificultoso para cada agricultor, conseguir aisladamente los insumos relacionados tanto como los seguros agrarios imprescindibles.

Algunas soluciones a dichos desafíos a través del cooperativismo

Para evitar más éxodos rurales o estampidas de las desesperanzas, las problemáticas aludidas y otras también, pueden encontrar soluciones y proyecciones a través de auténticos, genuinos y sustentables desarrollos cooperativos agrícolas, sin perjuicio de facilitar el acceso a nuevas metodologías de distribución, exportación, importación, etc.

En efecto, en ellos podemos encontrar, noble y cabalmente, fórmulas adecuadas para superar o mitigar –reitero– incertidumbres climáticas, de mercados y más; insuficiencias económicas, tecnológicas y sociales como las que suelen producirse en el campo.

Efectivamente y por caso, para la insuficiencia económica/financiera del agricultor, considerado aisladamente, no cabe la menor duda de que la fórmula asociativa del cooperativismo ofrece una mayor base personal –representada por todos los asociados de una cooperativa–, lo que de por sí supone un incremento, por un lado, del capital de la empresa agraria coo-

FONDO EDITORIAL

Novedades



JULIO A. GRISOLIA
ELEONORA G. PELIZA

El Derecho Individual del Trabajo en América Latina

ISBN 978-987-3790-16-4
553 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

perativa y, por otro, de la solvencia económica de la misma, lo que permitirá, v. gr., una garantía mayor, más calificada y menos volátil en la obtención de créditos, para las compras a plazos, para asociados y para terceros, por parte de la cooperativa de que se trate.

Igualmente y habida cuenta de que la insuficiencia tecnológica tiene su principal factor determinante en la escasez económica, financiera y de asesoramientos e información, superadas estas, cooperativamente, podemos afirmar que de tal modo cada empresa agrícola cooperativizada accederá más fácilmente a procedimientos tecnológicos adecuados para la producción, industrialización, comercialización y exportación de los frutos del campo, haciendo la actuación y gestión asociativa mucho más competitiva con la industria tradicional y con el comercio para una mayor rentabilidad de sus productores (y notables menores costos para los consumidores ahora vinculables e interconectables digitalmente en mercados y ferias virtuales); otra situación que, en general, ninguno de los asociados, individualmente, podría lograr.

El cooperativismo agrario, mancomunando responsablemente escalas, experticias y pertinacias, también podrá permitir a sus asociados alcanzar y penetrar nuevos mercados al perfeccionar, multiplicar y diversificar sus producciones, elaboraciones, industrializaciones con normas de calidad, certificaciones en origen y trazabilidades crecientemente satisfactorias.

Naturaleza jurídica

Nuestras cooperativas agrarias conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), art. 148 y cc. son personas jurídicas de carácter privado no mercantiles, ya que sus propósitos según los principios que las regulan son la obtención de fines comunes de ventajas económicas y de mejoramiento

EDICTOS

CITACIONES

El Juzgado Civil y Comercial N° 4, Secretaría Única, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, sito en Av. Santa Catalina N° 1.735, Planta Baja de la Ciudad de Posadas (Misiones), en autos caratulados “EXPTE. N° 57.815/2.015, BUTTNER, CARLOS FERNANDO C/ GUAZUPI SECPA S/ ESCRITURACION” CITA a GUAZUPI S.E.C.P.A para estar a derecho en el TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes, respecto del inmueble determinado como Lote 27 de la Manzana “C” de la Chacra 236, Sección 16 del Municipio y Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones. NOMENCLATURA CATASTRAL: Departamento. 04. Municipio 59. Sección 16. Chacra 236. Manzana 004. Parcela 27. PARTIDA INMOBILIARIA: 47050. Publíquese por dos (2) días. Posadas, Misiones 26 de febrero de 2016. **Andrea Soledad Gomeñuka**, sec.
I. 10-5-16. V. 11-5-16 5496

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 9 de San Isidro, sito en Ituzaingó N° 340, piso 6° de la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a cargo de la Dra. **Gabriela Antonia Paladín**, Secretaría Única a cargo del Dr. **Juan Pablo Bialade**, cita y emplaza por cinco días a herederos de DEMETRIO VAZQUEZ DNI N° 93.586.482, con último domicilio en

Av. del Libertador N° 3196, piso 7 de la Capital Federal a tomar la intervención que les corresponda, en autos: “MAIDANA María del Huerto c/VAZQUEZ Demetrio s/ usucapión”, expediente SI-14862-1983, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial de Pobres y Ausentes para que los represente (art. 681 del CPC). Publíquese edictos por dos días en El Derecho de la C.A.B.A., dejándose constancia que la actora goza del beneficio provisional de litigar sin gastos por lo que los mismos se encuentran exceptuado del pago de sellados y aranceles. San Isidro, 29 de abril de 2016. **Miriam Lucrecia Coronel**, aux. letrada.
I. 10-5-16. V. 11-5-16 5495

CIUDADANÍA

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 15, sito en Libertad 731, 7° piso de Capital Federal, hace saber que OLEKSANDRA KAZNACHEYEVA, nacida en Kryvy Rig - Zhovtnevy - Dnipropetrovsk - Ucrania, el 21 de septiembre de 1995, con D.N.I. N° 93.861.914, ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Buenos Aires, 2 de marzo de 2016. **José Luis Casinero**, sec.
I. 11-5-16. V. 12-5-16 5497



EL DERECHO

Diario de Jurisprudencia y Doctrina

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

Propietario UNIVERSITAS S.R.L. Cuit 30-50015162-1
Tucumán 1436/38 (1050) Capital Federal

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

TEL. / FAX: 4371-2004 (líneas rotativas)

E-MAIL: elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

social, moral, educativo, cultural, de progreso ético, tecnológico, ambientales. etc., y no la persecución del lucro mercantil.

Economía solidaria civil...

Las cooperativas agropecuarias constituyeron un entramado institucional, solidariamente muy importante para el mundo agrario. Históricamente representaron y defendieron las necesidades y los intereses de los pequeños y medianos productores.

Básicamente desarrollan un doble rol: 1) desde el punto de vista organizacional se proponen obtener determinados beneficios para sus asociados (v. gr., menores costos en los insumos, en la industrialización y comercialización de estos, en la provisión o autoprovisión de servicios –v. gr., electrificación rural, transportes, siembras, riego, cosechas, etc.–), y 2) desde lo social y económico, motorizan el desarrollo local y regional.

Sobre esto último, las cooperativas agrarias fueron artífices del desarrollo, ya que reinvierten en su lugar los excedentes generados, comprometiéndose y fortaleciendo las comunidades donde están insertas.

En otro orden de cosas, constituyen personas jurídicas representativas de los pequeños y medianos chacareros con pymes familiares que necesitan ser viables para sobrevivir en este nuevo contexto.

Estas cooperativas tienen, centralmente, los siguientes objetivos:

- una asociación mancomunada de personas físicas o jurídicas;
- una empresa económica basada en el servicio a sus asociados con responsabilidad social;
- su objeto es beneficiar a sus agricultores asociados que trabajan pequeñas fracciones de tierra para alcanzar mejores precios, mayor uniformidad y calidad de su producción;
- proveer apoyos financieros al pequeño y mediano productor;
- prestar asesoramiento agronómico, veterinario, tecnológico, legal y tributario-administrativo a sus asociados;
- aprovisionar al asociado de insumos, de artículos de uso y consumo, etc.
- infraestructura de acopio y almacenaje;
- transformar las materias primas de sus asociados;
- brindar el servicio de transporte de los productos cooperativos;
- arrimar producción y consumo todo lo posible, limitando o aboliendo drásticamente la acción e intereses de los intermediarios,
- otros.

Alcanzar dichos objetivos, en términos de eficiencia y calidad, será un parámetro adecuado para evaluar el cumplimiento de los fines cooperativos, algo imprescindible para su propia supervivencia, desarrollo y expansión.

No obstante, los datos indican una fuerte crisis de muchas cooperativas del campo, cuando no el colapso o desaparición de un gran número de ellas, no solo por la persecución financiera de los Martínez de Hoz, los Alemán y los Cavallo sino por gerentismos, orfandades educativas, participativas e ignorancia u omisión sobre el cumplimiento de elementales aspectos de su fiscalización interna y externa.

Ahora bien, la verdadera motivación, fundamento y demás para la constitución real de una cooperativa agrícola sigue siendo la necesidad realmente sentida e indudable determinación de los agricultores para asociarse en la defensa de sus necesidades, intereses y oportunidades; siendo así indispensable la coincidencia de esta necesidad en todos ellos, así como el que las relaciones entre los asociados descansen en una confianza recíproca, en el esfuerzo propio y la ayuda mutua sin intermediarios ni sujetos o actores meramente lucrativos.

Dentro de esta nota fundacional y fundamental de las cooperativas agrarias, reluce la de ser una asociación solidaria civil de personas sin perjuicio de distinguirse otras accesorias, como:

A) Las cooperativas son una asociación ilimitada de personas (generalmente vecinas) que han resuelto autoorganizarse, autogestionarse y autorregularse proactivamente, todo lo posible.

B) En las cooperativas su capital es variable como consecuencia lógica de ser el número de sus asociados ilimitado y su régimen de admisión tan neutral como ilimitado, salvo aspectos técnicos, geográficos u otros centrales que hagan o tropiecen con el objeto cooperativo central mismo.

C) El régimen de gobierno tiene su base en una democracia real directa; cada persona asociada tiene solo un (su) voto;

teniendo todos ellos igualdad de derechos, de deberes y obligaciones.

D) En el cooperativismo agrario auténtico no hay lucro al capital, sino rentabilidad a la actividad personal de los asociados cooperadores.

E) Todo excedente anual de una cooperativa agraria retorna a sus asociados con justicia distributiva y en estricta proporción a las actividades o monto de las operaciones realizadas por cada asociado con la misma, obviamente, previa deducción de gastos, deudas y conformación de las reservas de ley u otras voluntarias, rotativas y asambleariamente autorizadas con objetivos, afectaciones y plazos claramente determinados; todo ello sin perjuicio de la previa compensación de eventuales quebrantos en las secciones cooperativas de que se trate.

La pequeña/mediana propiedad agraria y el cooperativismo

Sin dudas, son los propietarios e inquilinos de pequeñas y medianas explotaciones agrarias los que sienten una mayor necesidad de encontrar una solución a algunos de los problemas relacionados, que de otra manera no les permiten ni permitirán vivir y producir en condiciones razonablemente adecuadas y proactivas.

Estos agricultores y ganaderos, actuando aisladamente, ven cómo la mayor parte del rendimiento de sus productos queda en manos de los intermediarios: corredores, matarifes, megacopiadores hipermercados, exportadores, impuestos, tasas, contribuciones y tarifas elevadísimas, además de las cargas laborales, sociales y previsionales de rigor; todo lo que hace con su carísima intermediación que los productos y frutos del campo lleguen al consumidor desmesuradamente encarecidos, aun después de que el agricultor o el ganadero primario hubiera recibido el pago de un precio exiguo, siendo ellos y ningún otro quienes corren con todas las inversiones, riesgos e imprevistos para lograr tales productos y bienes agrícolas ganaderos, resultando además, demasiado frecuente, que dichos procedimientos de voraces intermediaciones vayan acompañados de préstamos usurarios a cuenta de cosechas, carnes o leche, etc.

De tal manera, el cooperativismo agrario genuino es un medio eficaz de combate contra el intermediario y la usura en el campo, ya que a través de él se pueden evitar tales intermediarios y usureros, desde el cual, en demasiadas ocasiones, se han visualizado o sospechado pseudo estructuras cuasi mafiosas de cooperativas con grados mayores al primero.

Por otro lado, son también más que frecuentes los casos en que capitalistas industriales o sociedades anónimas comerciales, etc., instalan y despliegan plantas enormes para la elaboración de las primeras materias necesarias al campo –v. gr., semillas con regalías, abonos, funguicidas, siembras directas, riegos, etc.; o establecen fábricas para la elaboración e industrialización de los productos agrícolas/ganaderos/forestales con el consecuente agregado de valor, quedando así tanto el agricultor como el ganadero o forestal “aislado”, sometido al poder y a la voracidad de estas industrias monopólicas, teniendo fatalmente los hombres de campo que someterse a sus caprichos, precios y condiciones que les impongan, con el obvio y natural detrimento del rendimiento de sus producciones y crías primarias, pero, singularmente, de su entusiasmo, brío, esfuerzos propios y recíprocas ayudas rurales... alta honra y distinción para toda auténtica autogestión y acción vecinal rural.

¿Cómo podrían valerse los pequeños y medianos productores agrícolas, que no tienen posibilidades de acceder a los créditos ni a las nuevas tecnologías y asesoramientos, necesarios e insustituibles para el desarrollo y progreso ético de sus explotaciones, si no abandonan su individualismo o aislacionismo y constituyen o se incorporan a una cooperativa concreta que les favorezca y facilite el real acceso y democratización de todos los medios monopolizados o cartelizados?

Como vemos, son múltiples, diversos, complementarios y posibles los distintos incentivos convergentes que acreditan para el campo la necesidad imperiosa de asociaciones y prácticas cooperativas mancomunadas, combinadas, intercaladas, equilibradas, compensadas y complementarias.

Asimismo, la cooperación agraria, en cuanto tal, es un verdadero contrafuegos contra el comercio de mala fe, los monopolios, las posiciones dominantes, la indefensión de la competencia desleal, las crisis agrícolas, las crisis ambientales y de mercados; contra las externalidades negativas, contra la insuficiencia de medios económicos y la falta material de producción; contra las producciones defectuosas o engañosas en peso,

COLUMNA LEGISLATIVA

Legislación Nacional

Decreto 640 de marzo 2 de 2016 - **Actividad Agropecuaria**. Comercio e Industria. Importación y Exportación. Nomenclatura Común del Mercosur. Eliminación de las trabas y restricciones que limiten la plena capacidad de desarrollo de todo el Sector Agropecuario. Fijación de Alícuota al Derecho de Exportación de Mercaderías. Modificación (B.O. 3-5-16).

Resolución 162 de marzo 2 de 2016 (MA) - **Actividad Agropecuaria**. Comercio e Industria. Mercados Comunes. Actividad Lechera. Régimen de Compensaciones para Productores Tamberos. Medidas destinadas a promover el crecimiento sostenido del sector (B.O. 3-5-16).

Resolución 124 de marzo 31 de 2016 (SPDyLN) - **Seguridad Pública**. Estupefacientes. Políticas Sociales. Programa Municipios en Acción. Fundamentación de su necesidad y Objetivos. Aplicación de políticas y estrategias para la prevención, capacitación y asistencia por el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Integración social de los sujetos de consumo problemático. Aprobación (B.O. 3-5-16).

Próximamente en nuestros boletines EDLA.

calidad y medida; contra el fraude en el suministro de productos y servicios; contra riesgos agrícolas; contra el crédito usurario, contra verdaderas gabelas tributarias confiscatorias, etc.

También materializan y visibilizan una legítima aspiración para lograr mejores desarrollos cooperativos... más transparentes y puros, optimizando las remuneraciones por la producción, para los trabajadores agrarios, abaratando el consumo agrícola en general, etc.

El cooperativismo agrario que les propongo, en la perspectiva de GIDE, tiende a hacer suyo el beneficio industrial y comercial de la elaboración de productos agrícolas; a mejorar, diversificar y rotar la producción, comercializar en conjunto con excelente gestión (*gerentes*) y buena ingeniería contable, tributaria, asimilación tecnológica digital y financiera; a suprimir intermediarios, a conseguir créditos con discriminaciones positivas como la creación de industrias y servicios complementarios, dejando definitivamente atrás la ausencia de información especial, cualificada e imprescindible, para adoptar decisiones en cada circunstancia o face agrícola de tiempo, modo y lugar.

Puede advertirse, entonces, que esta larga enumeración nos permite una clasificación entre fines positivos (desarrollo, logro e incorporación de beneficios) y negativos (disminución a anulación de inconvenientes, riesgos y pérdidas sucesivas de beneficios derivados de toda la gama de producción agrícola, ganadera o forestal en general).

Definitivamente, el impulso y reimpulso del cooperativismo agrario tiene su explicación, predicción y justificación en múltiples motivaciones, como las anteriormente relacionadas, pero también como legítima en términos de una reacción lógica de los agricultores y campesinos frente a problemas, que ante su eventual afrontación aislada resultarían insalvables para lo que nos queda del auténtico cooperativismo agrario en la actualidad.

Conclusiones y propuesta

Así pues, finalmente entendemos que la realidad antropológica, económica, ambiental, de infraestructura, tecnológica y financiera del sector agrícola argentino torna imprescindible sacudir, movilizar e integrar todos los elementos y factores agrarios necesarios para un adecuado y *aggiornado* reimpulso de una nueva “Agrariedad y Ruralidades” con una nueva agricultura, ganadería y contundente reforestación, todo lo cual no se podrá conseguir sin fórmulas asociativas, entre las que destacamos y proponemos, por su sinergia solidaria, su resiliencia, su tensitud y benemérita trazabilidad secular, “la cooperativa”.

ROBERTO FERMÍN BERTOSI
Experto CoNEAU/Cooperativismo

VOCES: COMERCIO E INDUSTRIA - ECONOMÍA - EMPRESA - SOCIEDAD COOPERATIVA - RECURSOS NATURALES - ARRENDAMIENTOS Y APARCERÍAS RURALES - CULTURA